

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado de la Recaudacion de contribuciones, por abusos en dicho cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado por la Administracion de Hacienda pública de Toledo de recaudar las contribuciones correspondientes á aquella provincia, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta: Que en 21 de Noviembre último compareció ante el Juzgado de Hacienda de Toledo D. Francisco Aguilar y Gomez, vecino de aquella ciudad, denunciando el hecho de haberlo pasado por la Administracion de Hacienda cuatro papeletas referentes á las cuotas de contribuciones en el indicado trimestre, incluyendo en cada una de ellas el recargo de cuatro mrs. en real, indebido en su opinion por no haberse presentado previamente á domicilio á cobrar dichas cuotas el recaudador, segun está mandado, y que tenia entendido se habian pasado idénticas comunicaciones á varios contribuyentes, entre ellos D. Nicolás Esparraguera, D. José Izquierdo, D. José de los Infantes y D. Eustaquio Lozano.

Evacuadas las citas hechas por el denunciante, Lozano absuelve la que le concierne asegurando que el recaudador ó su encargado no se le han presen-

tado á cobrar las contribuciones, como no lo hicieron en el trimestre anterior, y sin embargo se le exigió el cuarto en real, como lo hubieran hecho en el último trimestre sino se hubiera prevenido.

D. José de los Infantes manifiesta que la primera noticia que tuvo del asunto fué llevarle las papeletas de recargo que devolvió, y que presentándose á otro día en el local de la recaudacion, el recaudador llamó á uno de los repartidores, y como este dijera que no había avisado á Infantes, el recaudador recogió las papeletas, ofreciéndole que le mandaría á su casa los recibos, lo cual no tuvo efecto.

Finalmente, Esparraguera é Izquierdo absuelven la cita, manifestando el primero que al hacer en la recaudacion el pago de su cuota y el de la señora de Joacite, se le quiso exigir el recargo, y oponiéndose á ello por no haber recibido papeleta de aviso, se le exigió una gratificacion de 10 rs. para los comisionados; que era notoria en Toledo la falta de recaudador á domicilio, porque solo se hacia así con ciertas personas; y el segundo, que el 18 se encontró en su casa con la papeleta de contribucion, imponiéndole el recargo, y que al día siguiente se le exigieron por aquel concepto 15 rs., que el recaudador le devolvió por no haber querido firmar el recibo y haber dicho el cobrador que no se habia dado aviso al testigo.

D. Mariano Moreno y Rubio y D. Domingo Torres Isuza afirman haberse exigido tambien el recargo sin que mediase aviso ni la cobranza á domicilio.

Dado conocimiento al procesado de los cargos que contra él resultan, los contesta manifestando: que no ha sido recaudador de contribuciones por estar cometido este cargo á la Administracion de Hacienda de la provincia: que desde 1855 venia haciendo este servicio, y que en tal supuesto solo podia tener el concepto de Cajero de dicha oficina, cuyas órdenes se ha limitado á cumplir estrictamente como emanadas de su inmediato superior: que al encargarse de la Caja en Setiembre último, cuidó de que no se alterase el orden establecido anteriormente respecto al modo de hacerse la cobranza, mereciendo su conducta la aprobacion de los Jefes de Hacienda, segun consta del acta de la visita girada por los mismos á la Caja en

4 de Diciembre último á virtud de orden del Gobernador: que su deber como Cajero era solo recibir las cantidades que se le entregaban por los contribuyentes á los agentes de la cobranza: que la comunicacion solo debe entenderse con arreglo á instruccion por el apremio de segundo grado, pues por el recargo de 4 mrs. en real no hay semejantes papeletas, y si solo los avisos previos fijados en los sitios de costumbre y publicados para el cuarto trimestre de 1857 en los Boletines oficiales de 27 de Octubre y 7 de Noviembre, en el último de los cuales se previene que, pasado el día 12, se exigirá el recargo, y que para la imposicion del mismo se expidiesen por la Administracion las papeletas, y que si algunos contribuyentes no se les exigió, fué á virtud de orden de dicha dependencia, la cual es la única responsable de cualquier abuso que cometiera.

En atencion á lo expuesto: Vista la Real orden de 25 de Junio de 1849, por la que se dispone que en las capitales de provincia, donde la cobranza de los impuestos corre por cuenta de las Administraciones, se establezca á domicilio la recaudacion; pero á condicion de que, anunciado el plazo dentro del cual se han de presentar los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejen de satisfacerlas quedarán sujetos á acudir al punto donde está situada la recaudacion á hacer el pago:

Vista la orden de la Direccion general de contribuciones, comunicada á la Administracion de Hacienda de Toledo en 25 de Junio de 1849, en la que se verifica á dicha Administracion que verifique á domicilio la cobranza de los que así lo hubieran solicitado:

Considerando que D. Vicente Vazquez, como dependiente ó auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Toledo, debia limitarse á cumplir estrictamente las prescripciones de la Autoridad, bajo cuyas órdenes inmediatas se encontraba, sin que estuviera en su mano el modificar lo que en ellas pudiera haber de abusivo ó de inconveniente:

Considerando que no teniendo D. Vicente Vazquez otra facultad que la de recibir las cantidades exigidas por la Administracion de Hacienda, solo esta debe responder de cualquiera exaccion

arbitraria que se hubiera cometido, sin que la responsabilidad del Cajero se extienda á mas que á la custodia de los caudales que por cualquier concepto hubieran entrado en su poder;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Toledo; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Plasencia para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, por allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, distrito judicial de Plasencia, provincia de Cáceres, por suponer que ha allanado las casas de los Regidores primero y segundo del indicado pueblo en el acto de perseguir un contrabando.

De este expediente resulta: Que Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, en el día 15 de Diciembre de 1857 acudió á la Autoridad local de dicho pueblo pidiendo auxilio para registrar algunas casas, por sospechar que en ellas debia de encontrar contrabando:

El Alcalde primero mandó que acompañaran al estanquero D. Agustin Rodriguez, Teniente de Alcalde; Hermenegildo Sanchez, Alguacil, y Francisco Varez, con cuyo auxilio el estanquero registró la casa del Regidor segundo, y al hacer la misma operacion en la del Regidor primero, se presentó con este el Alcalde; y habiendo mediado contestaciones entre el estanquero y el Alcalde, á consecuencia de que este pedia la orden escrita ó reservada para llevar á efecto el registro, y el estanquero exigió

que se le prestase auxilio por mas que no tuviera orden especial de su superior, lo mismo el Regidor que el Alcalde, hubieron de acceder á la exigencia de. hubieron de acceder á la exigencia de. hubieron de acceder á la exigencia de. efecto el registro, sin que de él resultara el descubrimiento de ninguna mercancía de ilícito comercio.

Se procedió criminalmente contra Faustino Sanchez por desacato á la autoridad del Alcalde y Regidores de Val de Obispo, á consecuencia del altercado que se suscitó entre ellos sobre si debía ó no llevarse á efecto el registro, y se procedió igualmente contra Faustino Sanchez por allanamiento de morada, siendo este el único procedimiento para el que se ha solicitado la autorizacion.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena, solo cuando lo hiciere contra la voluntad de su morador; y el art. 415 del mismo, en el que se exige de responsabilidad al que entra en morada ajena para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia:

Considerando que si Faustino Sanchez se ha entrometido á ejercer una atribucion que no tenia habiendo hecho el registro con el auxilio de la Autoridad local y con las formalidades que la ley exige, pudo haber por su parte, no un delito, sino á lo sumo una extralimitacion ó un exceso de oficiosidad que solo á su Jefe inmediato corresponde apreciar y corregir:

Considerando que por mas que hayan consentido con mas ó menos repugnancia en el registro de su casa los Regidores 1.º y 2.º de Val de Obispo, al fin dieron su consentimiento, circunstancia que hace no deba ser considerado como allanamiento de morada el registro hecho por Faustino Sanchez.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta núm. 300.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cabra y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla entre Doña Manuela de Aranda y Doña Luisa Casanova, representada por su marido Don Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nulas las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 26 de Enero último por la antedicha Sala:

Resultando que Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza otorgó testamento en 9 de Febrero de 1842 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poca importancia en muebles y ropas á Doña Manuela de Aranda, sin otra expresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la Doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio de defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma, recayó sentencia ejecutoria en 14 de Noviembre de 1849, por la que se declaró

que la Doña Manuela era hija de la Doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los derechos que en tal concepto la correspondian, usando del apellido de su difunta madre:

Resultando que, en su virtud, la Doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de Febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilo otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que habria de proponerse alegasen lo que les conviniera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preferida por su madre:

Resultando que D. Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la Doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin expresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podria serlo de las que el derecho reprueba para la sucesion; y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de Doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del D. Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cabra dictó sentencia en 8 de Mayo de 1857 absolviendo al Don Juan Alguacil, en el concepto que litigaba, y á los demas intercedidos de la demanda de la Doña Manuela de Aranda, imponiéndola perpétuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, por definitiva de 26 de Enero de este año revocó la del inferior, declarando á la Doña Manuela de Aranda heredera ex-testamento y abintestato de su madre Doña Antonia Aranda, y en su consecuencia nulos el testamento que esta otorgó en 9 de Febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que ha de promoverse aleguen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Alguacil recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto: primero, las leyes 12 y 16, título 22, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo la sentencia sobre una alegacion que no constituia demanda; tercero, la ley 9.ª de Toro; la tercera, título segundo, Partida 3.ª; la 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª; la 21, título 1.º, Partida 1.ª, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en caso idéntico al actual, decidido en 14 de Julio de 1846: y el principio legal de que «no probado el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado:»

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon Collantes:

Considerando, por lo que respecta á la percepcion del legado por la demandante, que es una de las excepciones o puestas á la demanda que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.ª, título

9.ª, Partida 6.ª citada en el recurso, sino que por el contrario dió al juramento decisivo, pedido por el demandado y evacuado negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde:

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la Doña Manuela Aranda en el juicio anterior, de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de Doña Antonia Aranda, declaró que es hija de esta y que no habia nacido de dañado y punible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex-testamento y abintestato á sus madres en el hecho de haberla concedido el goce de los derechos que como tal hija la correspondiesen y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaracion, obtenida por la Doña Manuela de Aranda en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de Doña Antonia con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre, segun las leyes:

Considerando que á la demandante la bastaba para justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria, por lo cual no se ha infringido la ley que impone al demandante el deber de probar su accion:

Considerando que por esta razon no tiene analogia el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció:

Considerando que la sentencia objeto del recurso es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, aun cuando difieran en parte las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.ª de Toro, la 3.ª, título 2.º, Partida 3.ª, ni la 21, título 1.º, Partida 1.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1858, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por D. Federico Florez Marquez contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, denegatoria de la declaracion de nulidad de ciertas actuaciones:

Resultando que en 19 de Mayo de 1857 Doña Maria Marta Gonzalez Grano

de Oro, mujer legitima del expresado Florez Marquez, presentó contra éste demanda de divorcio en el Tribunal eclesiástico de Almería, la cual le fué admitida en 22 del mismo, confiriéndose traslado de ella al demandado:

Resultando que con documento justificativo de la admision de dicha demanda acudió la Doña Maria Marta en 15 de Junio siguiente al Juzgado ordinario de Vera, solicitando, con arreglo á la primera parte del art. 1.277 y al 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de su persona á cargo de su madre Doña Maria Marta Alarcon, y que se intimara al marido de la demandante que no la molestase ni á su depositaria:

Resultando que la misma solicitó, ademas, que en atencion á que su marido hacia tiempo habia abandonado su hogar y dejado á su mujer en la casa con muebles, alhajas, ropas y otras prendas, se formalizase relacion ó inventario de todo, salva la cama, ropa y demas prendas del uso de la interesada, que deberian entregársele con sujecion á los artículos 1.285 y siguientes de dicha ley, depositándose en la persona que el Juzgado tuviera á bien, hasta que, terminado el pleito de divorcio, se hiciese la correspondiente liquidacion:

Resultando que habiéndose accedido á ambas pretensiones, previa ratificacion de la Doña Marta, se verificó el depósito en la casa de su madre; y no habiéndose encontrado á su marido en el pueblo, se procedió á entregar á aquella diferentes ropas, alhajas de plata, cuadros y otros efectos que dijo ser de su propiedad como aportados al matrimonio, poniéndose los restantes en poder de la depositaria mediante su notorio arraigo, para responder de ellos:

Resultando que notificado todo al Don Federico en 19 de Junio, despues de algunas diligencias en su busca, acudió éste al Juzgado en 22 del mismo pidiendo se declarase nulo todo lo obrado y se repusiera al estado anterior por haberse infringido los artículos 1.283, 1.285 y 1.286 de la citada ley, segun los cuales, antes de decretarse el depósito de su mujer debió exigirse el acuerdo del reclamante, por cuya falta se habian sacado de su casa cuantos enseres habia, cuando no debian haberse extraido mas que la cama y ropa del uso diario de su consorte:

Resultando que, oida esta, proveyó auto el Juez en 6 de Julio de 1857, desestimando la declaracion de nulidad solicitada; y apelada esta providencia por Florez Marquez, fué confirmada con costas en 15 de Octubre del mismo año por la Sala segunda de dicha Real Audiencia de Granada:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el mismo D. Federico Florez Marquez, fundado en ser aquella contraria á los artículos 1.283, 1.285 y 1.286 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto: siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, segun el contesto y espíritu de los artículos 1.283, 1.284, 1.296 y 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intente el divorcio: uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admision:

Considerando que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido; pues el art. 1.297 previene «que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposicion del marido:»

Considerando que el depósito decretado y realizado no puede tener el carácter de provisional, ni era por consiguiente necesaria para decretarlo la in-

tervencion del marido requerida en el art. 1.285, que se refiere á los depósitos provisionales, pues constaba ya la admision de dicha demanda, y habia llegado, por consiguiente, el caso previsto en el art. 1.297.

Y considerando, en cuanto á los efectos entregados á la Doña Maria Marta y á los depositados en poder de su madre bajo inventario, que la sentencia de que bajo inventario ha interpuesto el recurso no pone término al juicio, ni hace imposible la reclamacion del derecho que pueda asistir al recurrente para la devolucion de los efectos que le correspondan, y que por consiguiente no procedia bajo este concepto admitir el presente recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso en cuanto al punto relativo al depósito de Doña Maria Marta Gonzalez Grano de Oro, y no haber habido lugar á su admision por lo respectivo á los efectos entregados á la misma y depositados en poder de su madre, y condenamos á D. Federico Florez Marquez en las costas y á la pérdida de los 4,000 reales depositados, que se aplicarán con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de Su Magestad y su Escribano de Cámara en el referido Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Octubre de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Alicante, acerca del conocimiento de un juicio de faltas:

Resultando que en la tarde de 11 de Marzo último ocurrió una riña entre dos niños, de la cual los separó el soldado Bautista Crespo, asistente del padre de uno de ellos, dando despues una bofetada al otro niño, hijo de D. Ramon Izquierdo, y causándole una lesion que exigió la asistencia del facultativo por tres dias:

Resultando que celebrado por ello juicio de faltas ante el primer Teniente Alcalde de Alicante, se condenó al soldado á 10 dias de arresto en la cárcel pública y al pago de la multa de 10 duros ó 20 dias de arresto por sustitucion en caso de insolvencia, y en las costas; sentencia de que apeló el condenado para ante el referido Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Alicante:

Resultando que admitida la apelacion cuando estaba para verse, se halló que el soldado habia sido reclamado por el cuerpo á que pertenecia y estaba incorporado al regimiento de infanteria de Luchana, por lo cual se acudió á la Capitanía general de Valencia, que pasó el negocio á su Juzgado, promoviéndose en seguida la presente competencia:

Resultando que en ella dicho Juzgado de Guerra expone: que la ley provisional para la aplicacion del Código penal no hace expresa derogacion de fueros al

disponer que los Jueces de primera instancia conozcan en apelacion de los juicios de faltas, y que esa idea se confirma por lo que en la misma ley se previene, facultando á los Tribunales respectivos para conocer de las faltas cuando son incidentes de un delito principal; y que de ello se infiere que corresponde á aquel Juzgado, como de primera instancia en lo militar, el conocimiento de la apelacion de que se trata:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario sostiene por el contrario, ser el competente para dicha apelacion, atendiendo á lo que disponen las reglas 1.ª y 56 de la citada ley provisional:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que por la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal está mandado que vayan á los Jueces de primera instancia del partido las apelaciones de sentencias de los Alcaldes y sus Tenientes en los juicios sobre faltas:

Considerando que no hay en la Administracion de justicia mas Jueces de primera instancia de partido que los de fuero ordinario:

Considerando que en este hecho se fundan tambien las disposiciones de la regla 7.ª de dicha ley provisional:

Considerando que, segun la regla 56 de la misma, solo en el caso de ser las faltas incidentes del delito principal puede juzgarlas el Tribunal que de aquel conozca:

Considerando, por último, que en el presente caso se trata únicamente de un juicio comenzado y seguido por una falta;

Declaramos, que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 322.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 536.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente á la formacion del estado de los mozos que entraron en sorteo en esa provincia para el último reemplazo del Ejército activo, ateniéndose V. S. al modelo adjunto y á lo prevenido en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, en lo que fuere aplicable al año actual; pero debiendo V. S. anticipar las fechas que entonces se fijaron en las reglas 2.ª y 4.ª Si algun Ayuntamiento no facilitase á V. S. dentro del término que se le señale, los datos para esta estadística,

ó los remitiere defectuosos, enviará V. S. á costa de las corporaciones que incurran en dicha falta, comisionados especiales que recojan por sí con urgencia las noticias y comprobantes indispensables para que V. S. forme y remita á este Ministerio antes del 15 de Enero del año próximo el referido estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 48 de la ley de quintas vigente.	PUEBLO DE.....	SORTEO DE 1858 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1858, segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de los mozos sorteados que han quedado debidamente en el sorteo y de los exceptados del servicio segun el artículo 75 de la ley.	Número de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
			Fecha y firma del Alcalde.		

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, que antes del dia 10 del próximo Diciembre, me remitan los datos á que se refiere el precedente estado con los comprobantes que exige la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856 inserta en el Boletin del mismo año número 144 del lunes 1.º de Diciembre; en la inteligencia que si por su morosidad ó apatía no fueran remitidos dichos datos á este Gobierno con la puntualidad debida, me verá en la dura pero imprescindible necesidad de adoptar las disposiciones de que habla la preinserta Real orden para que este importante servicio no sufra el mas leve retraso. Santander 25 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 537.

Eleccion de un Diputado provincial.

D. Luis Collantes y Bustamante, Diputado provincial electo por los partidos de Potes y Cabuérniga ha optado por el primero. En su consecuencia y debiendo procederse á nueva eleccion para su reemplazo en el partido de Cabuérniga, en virtud de las facultades que me con-

cede el art. 10 de la ley de 8 de Enero de 1845 he dispuesto convocar á los electores de dicho partido para los dias 10, 11 y 12 de Diciembre próximo en que tendrá lugar la expresada eleccion, sirviendo al efecto las listas ultimadas en 20 de Octubre último. La eleccion se verificará en la casa consistorial del Ayuntamiento de Cabuérniga, lo cual deberá publicarse con las expresadas listas en todos los pueblos del partido judicial con tres dias de anticipacion. Y por último se tendrán presentes los títulos 2.º y 3.º de la citada ley, los cuales se insertaron en el Boletin extraordinario del dia 7 de Junio último. Santander 28 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 538.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las diez de su mañana se rematarán en la casa consistorial del Ayuntamiento de Ruiloba y bajo la presidencia de su Alcalde 52 robles concedidos al Ayuntamiento por Real orden de 9 de Octubre con destino su producto á cubrir el déficit municipal: debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que ascienda á 2,444 reales 53 céntimos, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento. Santander 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 539.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Miengo, Ayuntamiento del mismo nombre, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de 8 dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 540.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de las mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de 8 dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Pámanes y Liérganes, del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos solicitaron autorización para derrotar sus mieses, y que con los vecinos de Anaz y San Vitores, del Medio Cudeyo, se adhirieron a esta petición por lo que hace relación a la Vega titulada de la Riva, en la que estan mancomunados sin que se haya presentado oposición de ningún género a pesar de haberse publicado esta petición por cinco días consecutivos en las casas consistoriales: he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, a fin de que en el término de ocho días se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 25 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 542.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Ambrosro, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamación en contra, he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 a fin de que en el término de ocho días se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 25 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 543.

Segun me dice el Alcalde constitucional de Vega de Pas, en la noche del 24 del actual ha sido robada la parroquia de dicha villa con fractura de una de las puertas y de los cajones de unas mesas en donde podía haber de 700 a 800 rs. la mayor parte en calderilla.

Hay sospechas de que sean sus autores y que se dirigen a Madrid en un carro mato, Manuel Revuelta, natural de dicha Vega de Pas (alias) el Mellado, y de un desconocido, cuyas señas son las siguientes: Manuel Revuelta, estatura regular, edad de 36 a 37 años, color trigüeno, barba negra poblada, cara abultada; viste pantalon de pana usado de color; chaleco encarnado con cuadros, zamarra de piel muy usada, gorra negra con visera, faja encarnada, alforjas blancas con medias azules de estambre usadas.

El desconocido al parecer madrileño, estatura regular, mas bajo que el otro, color un poco trigüeno, ancho de cara, barba negra poblada; viste pantalon de pana de color de canela bastante fino, zamarra buena con forro encarnado, faja negra, gorra negra con visera, calza borceguies.

En su consecuencia prevengo a los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los sujetos expresados y caso de ser habidos los pongan a disposicion del Alcalde constitucional de la Vega de Pas a los efectos que procedan. Santander 28 de Noviembre de 1853.—Patricio de Azcárate.

D. Ramon Alvarado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. José Gomez Somo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ougayo, para trasladarse a la Habana.

D. Manuel de Pico y Helguera y Don Justo de Soba Helguera, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse a Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 29 de Noviembre de 1853.—Patricio de Azcárate.

Nos D. Manuel Ramon Arias Teigeiro, de Castro, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Santander, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica &c.

Al Venerable Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, Sres. Arciprestes, Párrocos, y demas interesados en el presupuesto eclesiástico de esta provincia.

Debiendo procederse a nueva eleccion de Habilitado de los partícipes del Culto y Clero y de las Religiosas en clausura para el próximo trienio, por hallarse inmediata a espirar la que de conformidad con la Real orden de 20 de Octubre de 1853 se hizo en 13 de Diciembre del mismo año y 9 de Enero de 1856, y deseando que dicha eleccion se verifique en dicha Diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir a la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicio de los partícipes interesados, segun se explica la Real orden que se nos tiene comunicada sobre el asunto; hemos creído oportuno recordar aquí las reglas prescritas al efecto en la misma Real orden y son las siguientes:

1.ª Todos los individuos del Clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las Iglesias de los pueblos de cada Arciprestazgo, y comunidades de Religiosas existentes en los mismos pueblos, sus Capellanes y Sacristanes, elegirán por si ó por medio de encargado debidamente autorizado, juntándose a ese fin en el lugar de la residencia del Arcipreste ó el que este les designe y bajo de su presidencia, un comisionado que les represente en la capital de la provincia a que aquellos correspondan, a fin de que concurra a la eleccion de Habilitado.

2.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo Arciprestazgo pertenezcan a dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan a cada una de ellas, a fin de que pueda concurrir a la capital respectiva para el acto de la eleccion de Habilitado.

3.ª Concurrirán a este acto con los comisionados de los Arciprestazgos los encargados de representar a la Dignidad Episcopal, al Cabildo Catedral y su fábrica, como tambien al Seminario Conciliar.

4.ª Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretario el Cura Párroco mas moderno de esta capital.

5.ª Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificación que habrá de expedir el Presidente de la Corporacion eclesiástica, ó el Arcipreste ante quien hubiere obtenido lugar su nombramiento.

6.ª La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

7.ª Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la eleccion de Habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoria de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en nuestra Secretaría de Cámara, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador Económico de la Diócesis.

8.ª La duracion del cargo de habilitado será de tres años a contar desde 1.º de Enero próximo; pudiendo ser reelegido en su día los que ahora se nombren. La retribucion que por todos estos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningún caso de 3/4 de real por ciento respecto de la cantidad que perciban de la Tesoreria de provincia.

9.ª Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1855, está recomendado por el Gobierno que procuren que la eleccion recaiga en persona que, a la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad, que garanticen en todo evento los intereses que ponen a su cuidado las diversas a quienes representan.

10.ª Para que todo esto tenga cumplido efecto, los Sres. Arciprestes, ó los Tenientes en su defecto, convocarán con la debida anticipacion a todos los individuos del clero parroquial y Benefical, a los mayordomos de fábricas de las iglesias y representantes de las comunidades de religiosas donde las haya, sus capellanes y sacristanes, a la capital del Arciprestazgo ó punto céntrico que se juzgue mas a propósito, en determinado día y hora, para que elijan por si ó por medio de sugeto debidamente autorizado un comisionado que les represente en la capital de la provincia a que pertenece, el cual concurrirá a la eleccion de habilitado en el día que se designará para esta capital, y en el que para otras señalarán el respectivo Prelado y Gobernador.

11.ª De acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia he venido en fijar para el nombramiento de habilitado en ella el Jueves 16 de Diciembre próximo y el local del salon de claustro del Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad, en cuyo día y lugar deberán concurrir a las diez de la mañana los comisionados de los Arciprestazgos de la Diócesis situados en esta provincia, y los de los pueblos de otras Diócesis euclavadas en la misma, con los demas llamados por Reales órdenes citadas a efectuar la eleccion de habilitado: conviniendo que a fin de tomar los conocimientos necesarios se hallen todos aquí con alguna anticipacion un día ó dos antes del designado.

12.ª Los Arciprestes nos darán desde luego conocimiento de los comisionados que se hubieren elegido en su Arciprestazgo, sin perjuicio de la certificación que expedirán a los mismos segun arriba se indica: como lo harán por su parte los presidentes de nuestro Cabildo Catedral y del Seminario Clerical con respecto a los representantes suyos que nombraren.

Dado en Santander a 25 de Noviembre de 1853.—Manuel Ramon, Obispo de Santander.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Francisco Javier Gomez de Segura, V. Secretario.

Don Rafael Villavicencio, Capitan de fragata de la Armada, segundo Comandante militar de Marina, ejerciendo funciones de primero del Tercio y provincia de Santander, que de ha-

llarme en ejercicio el infrascrito Escribano del ramo da fé etc.

Por el presente y en su virtud, llamo, cito, y emplazo a Antonio Torres, hijo legítimo de Miguel y de Micaela Vera, natural y de la cofradia de mareantes de Portugalete, para que en el término improrogable de 30 días se presente en este Juzgado a oír los cargos que se le hagan y defenderse en la causa instruida contra él y contra José Iglesias por la adquisicion de la cédula de matricula correspondiente al último y con la cual intentó enrolarse de contramaestre en la corbeta mercante española nombrada «Fén», para en el viaje que este buque ha emprendido en el mes próximo pasado, y en cuya causa se trata tambien de investigar la legítima adquisicion y uso por Torres del certificado de la cofradia de mareantes de aquel puerto fecha 21 de Febrero de 1855, expedido en favor del contenido Antonio Torres; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldia y lo parará el perjuicio que haya lugar conforme a las leyes. Dado en Santander a 26 de Noviembre de 1853.—Rafael Villavicencio.—Por su mandado, Don Hilario Lasso de la Vega.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar a pública subasta los derechos sobre las especies de consumo, y arbitrios municipales y provinciales para el año próximo de 1859, a la exclusiva venta, en los días 5 y 12 del próximo Diciembre de once a dos de la tarde de cada uno de dichos días, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate. Rivamontan al Monte 24 de Noviembre de 1853.—Dámaso Cagigal.

Ayuntamiento constitucional del Valle de Cabuérniga.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado sacar a remate en los días 28 del corriente y 5 del próximo Diciembre y hora de diez a doce de cada un día, en la casa consistorial, los derechos de consumos a la venta libre al por menor para el año inmediato de 1859.

Igualmente ha acordado, en los mismos días y horas, el remate en arriendo de los propios del mismo, todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dichos remates. Valle de Cabuérniga 22 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Luis de la Puente.

D. Tomas Conde, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruente partido judicial de Cabuérniga etc.

Por el presente al público hago saber: que el día siete del mes actual quedó vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia de D. Manuel Gonzalez. En su virtud, con objeto de proveerla, este Ayuntamiento cumpliendo con el artículo 97 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, y con el Real decreto de 19 de Octubre de 1858, ha acordado anunciar la vacante en el Boletín oficial de la provincia, por espacio de un mes, para que dentro de él acudan con sus solicitudes, arregladas en forma, los que aspiren a obtenerla; advirtiéndoles que su dotacion anual es de mil ochocientos reales, sin mas emolumentos. Y en cumplimiento de lo acordado por esta corporacion municipal espido el presente para que se inserte en dicho diario. Dado en Ruente a 14 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Tomas Conde.—P. S. M., Francisco Esteban Conde, Secretario interino.